Se suscribe a este Boletin, que sale los miercoles y sahados, en la imprenta y libreria de Manuel Santamaria a 8 reales mensuales llevado a las casas de los Seño res suscritores.



En las provincias à 10 rs. al mes franco de porte.

Las reclamaciones, avisos ó articulos se remitirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibiran.

DRIGIAL

E LA PROVINCIA DE ALMERIA

ARTICULO DE OFICIO.

rage trails of the following the state of the state of

GOBIERNO POLITICO DE LA MISMA.

Circular num. 339.

Copia del pliego de condiciones de D. Manuel Santamaria, del de D. Ramon Gozalez y del acta para la contrata.

Proposiciones que yo D. Mannel Santamaria, impresor y vecino de esta Ciudad, hago para la

impresion del Boletin oficial por todo el año de mil ochocientos cuarenta y dos, a saber:

Primera. Imprimir dos números semanales de letra tamaño y papel iguales à los que se publican desde Abril hasta la fecha.

Segunda. Imprimir ocho suplementos de medio pliego o de pliego al año cuando el Sr. Gefe politico dispouga.

Tercera. Cobrar de cada Ayuntamiento de

la provincia 2 rs. mensuales.

Cuarta. Asegurar el cumplimiento del contrato à satisfaccion del Sr. Gese politico, luego que se haga el remate à mi favor.

Quinta. Me sujeto y obligo a guardar todas las disposiciones contenidas en las Reales ordenes de 4 de Abril y 6 de Agosto de 1840. Aimeria 30 de Octubre de 1841.—Manuel Santamaria.

Bases sobre que yo Ramon Gonzalez, impresor y vecino de esta Ciudad, me comprometo à imprimir y publicar el Boletin oficial de esta provincia desde 1.º de Enero de 1842 hasta 31 de Diciembre del mismo.

Primera. El Boletin se ha de imprimir dos veces à la semana, miercoles y sabados, dei mismo tamaño y letra que el que se publica hoy. Segunda. Me comprometo, ademas de lle-

var al corriente todo lo de oficio, imprimir Boletines estraordinarios, siempre que se versen asuntos de circulacion urgentisima, y con tal? que no pasen de otro pliego de impresion.

Tercera. Eetregaré gratis los ejemplares de que habla el art. 4. º de la Real orden de 6 de Agosto de 1840, y no otro alguno por ningun

Cuarta. El precio de la contrata ha de ser 8: reales mensuales cada uno de los Ayuntamientos que hay en la provincia é en adelante pueda haber, pagados por trimestres vencidos.

Quinta. A la seguridad del cumplimiento: de este contrato doy la misma fianza que otorgué en los años anteriores que tuve à mi cargo. dicho periodico, y que no he cancelado.

Sesta. Me obligo à guardar todas las disposiciones contenidas en las Reales ordenes de 4; de Abril y 6 de Agosto de 1840. - No lleva otra contraseña que mi firma. - Ramon Gonzalez.

En la Ciudad de Almeria, à las 10 de la mañana del dia de la fecha acompañado del Secretario del Gobierno político de mi cargo De Juan Antonio Enriquez, y del oficial encargado en la Seccion de Contabilidad del mismo D. Mariano Ignacio de Vergara, se procedió precediendo el cumplimiento de lo dispuesto en las ordenes vigentes sobre el particular, à abrir el acto del Boletin oficial de esta provincia: anunciada en el indicado periodico de 25 de Setiembre ultimo, leyéndose los pliegos de condiciones presentados por los licitadores D. Manuel Santamaria y D Ramon Gonzalez, y declaré como mas ventajoso para la admision de mejoras en pública subasta el de D. Manuel. Santamaria.

Y no habiendose presentado otro licitador.

rs. de los productos efectivos de los portazgos en dicha carretera, y de los fondos que administra la Direccion.

Art. 2. Asimismo se autoriza al Gobierno para que contrate otro emprestito con identicas condiciones y par igual sistema basta la cantidad de nueve miliones de reales, destinados exclusivamente à la habilitecion de la carretera de Valencia por las Cabrillas, hipotecando la suma de 990,000 rs. de los productos de sus portazgos y de los fondos que la direccion geperal de Caminos y Canales administra.

Art. 3.º Estos dos emprestitos se baran con absoluta separacion. El gobierno formara el reglamento necesario para la ejecucion de esta

Por tanto mandamos à todos los tribunales, justicias, geles, gobernadores y demas autoridades asi civiles como militares y eclesiasticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = El Duque de la Victoria, Regente del Reino - Madrid 16 de agosto de 1841, = A D. Facundo Infante.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA. — CUARTA SECCION. — Autorizado el gobierno por la ley de 16 del corriente para realizar un emprestito de ocho millones de reales destinado a la habilitación de latravesia de Castilluen la carretera de esta corte à la Coruña, y otro de nueve millones destinado asimismo à la de Valencia por las Cabrillas, 5. A. el Regente del Reino ha tenido a bien aprobar, para la realizacion de uno y otro, el reglamento de que adjunta remito a V.S. copia, a fin de que por parte de esa direccion se dé principio desde luego a cuanto en el mismo se previene. De orden de S. A. lo digo à V. S. para su inteligencia y efectos consignientes. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 26 de agosto de 1841. — Infante. — Sr. Director general de Caminos.

REGLAMENTO

para la realizacion de un emprestito de ocho millones de reales destinado à la habilitacion de la travesia de Castilla en la carretera de Madrid á la Coruña, á cuyo efecto se halla autorizado el gobierno por la ley de 16 del corriente mes.

Articulo 1.º El valor de cada accion será de 1,000 rs. vn. que se entregará en cuatro plazos de seis en seis meses à contar desde 1.º de enero de 1842.

Art 2. O Desde la publicacion de este reglamento queda abierta la suscripcion para los que deseen tomar acciones en Madrid, en la direccion general de Caminos y Canales; y en las

provincias en todas las administraciones principales de correos. La suscripcion estarà abierta hasla el último dia de diciembre de este año; y las entregas correspondientes á los cuatro plazos se haran con arreglo a lo que se previene en el ei articulo 4. °

Art. 3. O La cantidad correspondiente à cada plazo ganarà interes desde el dia de la en-

trega.

Art. 4. 6 El pago de intereses se verificará precisamente desde el primer dis habil del mes de enero de cada año; pero basta que tenga lugar la entrega de las cuatro partes en que se divide cada accion, dicho pago se efectuará descontando de cada entrega el interés devengado por las anteriores.

Asi la primera entrega, que deberá verificarse en uno de los diez dias siguientes al primero de enero de 1842, sera de....

.... 250 rs.

La segunda, que tendrá lugar en uno de los diez dias siguientes al primero de Julio de dicho año, serà de 250 rs, meuos el interes al 6 por 100 durante seis meses de los 250 entregados en enero...... 242...17

La tercera entrega, que serà en uno de los diez dias siguientes al primero de enero de 1843, sera de 250 rs. menos el interés al 6 por 100 durante 6 meses de los 500 rs. entregados hasta aquella fecha..... 235

La cuarla, que será en uno de los diez dias siguientes al primero de Julio de dicho año de 1843, será de 250 rs., menos el interés el 6 por 100 durante seis meses de 750 rs, á que ascienden las tres cuartas partes entregadas.,...

227...17 955.

De manera que en vez de entregarse la cantidad de 1,000 rs, importe nominal de la accion, vendrà solo à satisfacerse la expresada de 955 reales.

Art. 5. CEn el acto de la entrega de cada una de las tres primeras partes se dará a cada accionista una carta de pago por valor de 250 rs. vn., y al entregar la ultima parte se cangea. ran estas cartas de pago por la correspondiente accion de 1,000 rs.

Art. 6.º En 1 º de Julio de 1844, y en igual dia de los años siguientes hasta el de 1859 se satisfarán los intereses de la anualidad vencida á razon de 6 por 100 al año, ó sean de 60

rs- poraccion.

Art. 7. El pago de intereses se hará en la tesoreria de la direccion general de Caminos, Canales y Puertos. En caso de que el tenedor desee que el dinero se le entregue en algune administracion de correos, presentarà en esta los cupones paraque se remitan à la referida Direccion general, y comparados que sean con los talones de la matriz se darà la orden para والمتعارف والمناجع ويعادها الراباء والمراجع والمتعارف el pago.

Y de quedar conforme en un todo lo firma el D. Manuel Santamaria con su fiador en Almeria à 4 de Noviembre de 1841. — Gerônimo Muñoz y Lopez. — Juan Antonio Enriquez, secretario. — Mariano Ignacio de Vergara. — Manuel Santamaria. Joaquin Maria Gomez.

Todo lo que se publica en este periodico en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 5.º de la Real orden de 4 de Abril de 1840.—Almeria 5 de Noviembre de 1841.—Geronimo Muñoz y Lopez.

Niem. 340.

DIRECCION GENERAL de Caminos, Canales y Puertos.

Autorizado el Gobierno por la ley de 16 del serriente para realizar por medio de esta Direccion un emprestito de ocho millone de rs. destinado á la habilitacion de la travesía de Castilla en la carretera de la Coruña, y otro de nueve millones que ha de aplicarse á la de Valencia por las Cabrillas con igual objeto; y aprobado el reglamento que en la ejecucion de esta ley debe observarse, hallase ya habierta la suscripcion segun previene el artículo segundo del mismo, así en esta Direccion, como en las administraciones principales de Correos.

De esperar es que todos los que de veras se interesan en la prosperidad pública, persuadides de que el medio mas eficaz de promoverla consiste en extender y facilitar las comunicaciones, se apresurarán à tomar parte en unas empresas que prometen inmensas ventajas à considerable extension del territorio español desde la Coruña à Valencia, y proporcionan mmediata y beneficiosa aplicación aun à los mas pequeños capitales, ofreciendo una segura garantia independiente de circunstancias accidentoles y que nunca puede dejar de existir. La religiosa exactitud con que aun en medio de las colamidades de la guerra se han satisfecho los intereses de las cautidades tomadas à prestamo en el año de 1833 para la carretera de las Cabrillas, habis por si sola de inspirar fundada confianza si no fuera facil convercerse de que stra prescindiendo de los londos con que cuenta esta Direccion, y de los cuales se halla solemnemente hipotecada la cantidad soficiente para el pago de las obligaciones de ambos emprestitos, han de bastar para atender a ellas los productos de los portargos que en las mismas carreteras se establezcan así que se hallen habilitadas.

La Dirección tiene ya preparados todos los trabajos preliminares para que las obras se emprendan en todos los puntos a la vez al finalizar el invierno proximo, y pueden concluirse en el espacio de dos años. Deseando evitar los graves inconvenientes de las grandes contratas, entre los cuales descuella el de la falta de licitacion que es consigniente al corto número de personas que pueden acometer empresas degran tamaño, ha adoptado desde luego y propuesto al gobierno el sistema de subastas parciales dividiendo la linea de cada carretera en trocos pequeños, el cual a un tiempo asegura mayor concurrencia, y por consecuencia mayores ventajas y proporciona a los particulares y a los pueblos mas inmedialamente interesados en la ejecucion de las obras el tomar parte activa en ellas, ya aisladamente, ya por medio de asociaciones que al efecto formen entre si.

De esta manera se pondrau en juego muchos capita es inactivos en el dia, é intimemente enlazado el interés individual con el general se desenvolvera rapidamente el germen de vida que en todas partes pugna por arrollar los obstáculos que se le oponen.

Los pliegos de condiciones para la ejecucion de las obras se publicarán oportunamente y con la debida anticipacion para facilitar la mayor concurrencia posible de licitadores.

Las listas de suscripcion se insertaran en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales en principio de cada mes. Madrid 30 de Agosto de 1841.—Pedro Miranda.

La ley y el reglamento que se citan son los siguientes:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la constitucion de la monarquia española, Reina de las Españas, y durante su menor edad D. Baldomero Espartero, duque de la Victoria y de Morella, Regente del Reino; à todos los que la presentes vieren y entendieren, sabed: que las cortes han decretado, y Nos sancionado lo siguiente:

Articulo 1. Se autoriza al Gobierno paraque por medio de la direccion general de Caminos y Canales contrate un emprestito à la par, por acciones trasferibles y negociables hasta la cantidad de ocho millones de reales destinados exclusivamente à la habilitacion de la travesia de Castilla en la carretera de Madrid à la Corona por Sanchidrian, Medina del Campo y Penavente, hipotecando para el pago de intere es à razon de 6 por 100 al año, para el 4 por 100 de amortizacion y para 1 por 100 de premio, que se distribuirá entre las acciones amortizadas asualmente hasta la cantidad de 880,000

				the second control of
En	1844	328 acciones.	En 1853	554 accions
	1845	347	1854	587
	1846		1655	620
	1847			659
	1848	414	1857.	700
	1849	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	1858.	742
	1850	465		7,630.
	1851	494		√,030:
	1852	522		

Art. 9. De entre las acciones pue habran salido en cada sorteose harà un reextracto de 8, las que seran extinguidas mediante el premio à su portador de 10,000 rs. cada una. Las restantes seràn reembolsadas en efectivo por todo el capital que representan, abonando ademas à unas y otras el semestre desde 1. de Julio anterior.

Art. 10. El pago de los premios y del reembolso de que se había en el articulo precedente, se verificara en 31 de Diciembre de los respectivos años.

Art. 11. Las 370 acciones que quedaran sobrantes en 1859 seran reembolsadas en 31 de Junio del mismo año, y de ellas se sortearan 4 que gozaran el prémio de 10,000 rs. cada una, quedando con esta operacion amortizado todo el empréstito.

Art. 12. Los sorteos se verificaran en público en local espacioso y bajo la presidencia de
una junta compuesta del Director general de
Camines y Canales, de un ministro del tribunal mayor de cuentas, del secretario de la direccion y del gese de contabilidad dela misma,
extendiéndose las actas correspondientes, à las
cuales se darà publicidad en la Gaceta de Madrid y en todos los Boletines oficiales.

Art. 13 Las cuentas anuales de ingresos y gastos durante la construccion de las obras se insertaràn asimismo en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias para satisfaccion de los accionistas.

Art 14. Las acciones de este emprestito seran admitidas en deposito por todo su valor en fianza del cumplimiento de las contratas que se hagan para la construccion de obras de caminos y cauales.

Art. 15 En pago del arriendo de los portazgos y demas rentas destinadas à caminos, se admitiran como dinero los cuponss vencidos de las acciones creadas por este decreto.

Para la realizacion del empréstito de 9 millones de reales destinados à la conclusion del camino de Madrid à Valencia por las Cabrillas, y à cuyo efecto se halla asimismo autorizado el gobierno por la precitada ley, regirà este mismo reglamento con las variaciones siguientes:

Art. 8. En 1.º de Diciembre de cada ano se harà un sorteo de las acciones que deben amortizarse en la forma siguiente.

מב	1844	369 acciones. E	n 1853	623 accions
		391		660
	1846	414	1855	760
	1847	-439 Pro 100 01 01 01	1856	742
· .	1348	465	1857	786
	1849	493	1858	833
	1850	523		
4 :	185 1	JUT	,	8,579
•	1852	587	1 2 5 Mg 1 3 1 mm	The state of the s

Art. 9. De entre las acciones que salgan en cada sorteo se harà un reextracto de nueve, las que seran extinguidas mediante un premio à su tenedor de 10,000 rs vn. cada una. Las restantes seran reembolsadas en efectivo por todo el capital que representen, abonando ademas à unas y otras el semestre desde primero de Julio anterior.

Art. 10. Las 421 acciones que que dan sobrantes en 1859 seràn reembolsadas en 31 de Junio del mismo año, y de ellas se sortearàn 5 que gozaràn el prémio de 10,000 rs. cada una, quedando con esta operacion amortizado todo el empréstito. Madrid 26 de Agosto de 1841.

Insertense estos documentos en el Boletino oficial, para que llegando a noticia de los habitantes de esta provincia, puedan suscribirse si gustan a unas empresas tan útiles como ventajosas y que tanta seguridad ofrecen a los que tomen parte en ellas. Aimeria 22 de Setiembre de 1841.—Geronimo Muñoz y Lopez.

Núm. 341.

El dia 5 de Octubre último y hora de las 2 de la tarde, hallàndose en la dehesa de la villa de Maria José y Juan Manuel Cerezuela de aquella vecindad, acompañados de Antonio Alacid Cerezuela, niño de 5 años, sobrino de los antedichos, é hijo de Eusebio y Ana; y habiendose separado dichos sus tios con el objeto de cargar una bestia se estavió dicho niño sin haber podido encontrarlo por mas diligencias que se han practicado.

Lo que se anuncia en el Boletin oficial para que llegue à noticia de los Ayuntamientos de esta provincia, por si existiere en algun pueblo dicho niño, y pueda ser presentado à sus padres. Almeria 4 de Noviembre de 1841.—Gerónimo Muñoz y Lopez.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA. Número 115.

El dia 15 del actual entre 11 y 12 de su manans se celebrarà en la Secretaria de esta Intendencia el 2 remate de la alcabala del Viento de Laujar y Fondon con su anejo Benecid para el ano entrante de 1842.

Sirve de tipo la cantidad de 2,420 rs. para la de Laujar y de 1,630 rs. para las del Fondon y su anejo en que han sido puestas en la 1: a subasta

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la contaduria de arbitrios de Amortizacion de esta Provincia.

Lo que se anuncia al publico para toda la persona que deseehacer postura. Almeria 1.º de Noviembre de 1841. — Vicente Alvistur.

Insértese. — Gerônimo Muñoz y Lopez:

Almeria: Imprenta de M. Santamaria.